

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Maryory Ocampo Rivera
Radicado	05001 40 03 028 2021 00516 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena notificar nuevamente. Requiere apoderada D.T.

El 12 de los corrientes, la apoderada de la parte actora allega formato de vinculación (Doc.16), el cual fue suscrito por la demandada, donde figura como dirección electrónica airconditioningocl@gmail.com, la cual es diferente a la que había sido remitida la notificación a la ejecutada airconditioningcol@gmail.com, y que resultó positiva.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho, a fin que remita nuevamente la notificación a la dirección electrónica airconditioningcol@gmail.com, adjuntando la totalidad de los documentos requeridos, tal como se anotó en el auto del 24 de junio de la presente anualidad (Doc.10).

Es de anotar que el Despacho pudo constatar en distintas páginas web verificadoras de cuentas e-mail, que la dirección airconditioningocl@gmail.com no es válida o vigente, y se encuentra actualmente deshabilitada.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la apoderada, respecto de que la calidad de los documentos corresponde al peso en KB, por tanto no es posible mejorar la calidad de los mismos. A propósito, se le propone a la apoderada realizar la notificación de la misma manera, pero:

- Adjuntando los anexos de la demanda de forma comprimida. Existen varias aplicaciones o páginas web que permiten comprimir o reducir el tamaño de los PDF, **sin que se altere la calidad de los mismos.**
- Remitir dos correos electrónicos, si definitivamente los archivos adjuntos no caben en uno solo.
- Averiguar en empresas como SERVIENTREGA (e-entrega), 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL que utilizan un sistema de notificación parecido, si el correo permite una mayor capacidad.

De otro lado, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, a fin que acredite el perfeccionamiento de la medida cautelar, allegando para ello certificado de libertad,

donde conste la inscripción del embargo decretada. Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán, visible en el Doc. 06 del cuaderno de medidas, donde informaba que la parte interesada debía cancelar los derechos de registro.

Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del auto que informa esta exigencia, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab581d93330c5054e05475b4706c883132e0d7e618379fc41e1d68af4dfa3ccd

Documento generado en 25/08/2021 07:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>